



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00316 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
AUTO INTERLOCUTORIO N°	1128

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL interpuesta mediante apoderado por **PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CONSIDERACIONES

1. En aras de evitar suspicacia en torno a la gestión adelantada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el desarrollo de los procesos y, en general, de toda actividad jurisdiccional, con pleno de equilibrio e imparcialidad, el legislador ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a poner en su consideración la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso y que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción, en la forma que se expone a continuación:

2. El demandante, **PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES**, quien viene laborando para la Fiscalía General de la Nación, Seccional Medellín, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuyas

declaraciones, pretensiones y condenas son básicamente: Que se inaplique por inconstitucional la expresión “ *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y que en consecuencia la bonificación judicial creada para empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación mediante el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, modificada por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 y aquellos que se expidan en adelante, constituya factor salarial para todas aquellos conceptos salariales y prestacionales percibidos en virtud del desempeño del cargo y no solamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Asimismo, que se reliquide y pague el correspondiente reajuste de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleado de la Fiscalía General, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial la bonificación judicial creada mediante los citados decretos.

3. Como bien lo ha señalado el señor Ex - Consejero de Estado, Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ en la ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado, los impedimentos “(...) *están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de “eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez (...)*”.

4. En este sentido, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento y remite al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1º, dispone:

*“(...) Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)”.* -Resaltados ajenos al texto-

5. A su vez, el numeral 5º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“(...) ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...). 2. Si el juez en

quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).-Resaltados ajenos al texto-.

6. La situación fáctica contenida en el líbello demandatorio del presente medio de control, en su orden, expresa, en síntesis:

Que **PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES** se encuentra vinculado al servicio de la Fiscalía General de la Nación y actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Asistente Judicial.

Que elevó petición dirigida a su empleador, con la finalidad de que se le reconociera el factor salarial a la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 e igualmente le fueran reliquidadas y canceladas todas las prestaciones a la que haya lugar, solicitud que le fue negada mediante el oficio con radicado No DS-SRANOC-GSA 28-002020 del 05 de agosto de 2021.

De conformidad con lo anterior, considera el suscrito que, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, dirigidos a que la entidad accionada reconozca al actor unas prestaciones sociales establecidas, si bien mediante otro acuerdo, también a favor de los Jueces y Magistrados de la República, de acuerdo con los factores salariales que resultan aplicables, se configura la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues dada mi calidad de funcionario de la Rama Judicial, tendría un interés directo, o si se quiere, indirecto en el planteamiento y resultado de la acción, toda vez que, lo que se está pidiendo en la demanda de la referencia es que **se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial**, procediendo para el efecto, a reconocer, reajustar, reliquidar y cancelar, todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde el 2013 y que se continúen percibiendo o causen hacia el futuro hasta el momento de su desvinculación de la institución, motivos suficientes para considerar que el suscrito podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales propias con las de la demandante, así como las de los demás Jueces Administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera.

7. Es claro que el interés a que alude la causal en comentario se refiere tanto al económico, como al de cualquier otra índole, concluyendo, entonces, en el presente caso, que los Jueces Administrativos nos encontramos dentro de los

supuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, del medio de control ejercido por el actor se deriva un beneficio directo, el cual, es obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en este caso **la bonificación judicial como factor salarial**, que si bien fue proferida por el Decreto 382 de 2013 y sus reglamentarios, fue en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 Estatutaria de Justicia para la fijación del régimen salarial de los empleados públicos y en el cual se establece y determina la percepción de una **BONIFICACIÓN JUDICIAL** de manera periódica desde el 2013, normativa especial vigente esta última para los funcionarios de la Rama Judicial, aplicable al titular de este Despacho y a los demás jueces de esta jurisdicción, razón que, se infiere el interés directo, o si se quiere indirecto, en el *sub-lite*, pues gozamos de la mismas expectativas de dicho reconocimiento y pago.

En el mismo sentido, y en un cambio jurisprudencial, se pronunció recientemente el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al resolver la apelación interpuesta por la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 11 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, veamos lo indicado por el Consejo de Estado¹:

“(…) Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) del 27-09-2018 del Consejo de estado Sala de lo contencioso administrativo Sección segunda Subsección b.

Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente: «1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.» La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. 13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso. (...)» Subrayas intencionales del juzgado.

8. En virtud de lo anterior, y por considerar que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que resuelva lo pertinente.

Se ordenará que, una vez quede en firme esta decisión, se remita de inmediato por Secretaría.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL impetrada, mediante apoderado, por **PEDRO ANTONIO MARCIALES REYES** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado (a) **HERNÁN ANTONIO MEJÍA HENAO** con T P N° 153860² del C S de la J. para representar a la parte accionante en los términos y para los fines del poder aportado.

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 696366 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HERNAN ANTONIO MEJIA HENAO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 70662184 y la tarjeta de abogado (a) No. 153860.**"

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su conocimiento. Por Secretaría procédase con lo pertinente una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: – Se les **AVISA** a las partes que el link de acceso al expediente digital es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210031600?csf=1&web=1&e=EIP6TR

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más idóneo a las partes.

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc08983c8c8c7a506a9188e5cae296e6076e1a41e3574d2e1ee8efb38665a011

Documento generado en 14/10/2021 08:16:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>